

ACUERDO:

Primera: En consideración a las causas objetivas descritas en la exposición de motivos del presente Acuerdo, y de conformidad con el artículo 88 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se autoriza la enajenación directa, en favor del Organismo Autónomo Aeropuertos Nacionales, de la parcela de terreno e instalaciones que integran el Colegio Público «San Bernardo», sito en la Barriada «El Alquíón», de Almería, con una superficie de 10.000 metros cuadrados, inscrita en el Registro de la Propiedad n.º 2 de Almería, tomo 802, libro 211, folio 30, finca 6.721.

Segundo: El valor de la parcela e instalaciones según se desprende de la tasación aprobada por la Dirección General de Patrimonio de fecha 26 de octubre de 1990, se fija en Doscientos Millones (200.000.000) de pesetas. El pago se hará efectivo, en su totalidad, en el momento de la firma de la correspondiente escritura pública en que la venta se formalice.

Tercero: La enajenación que autoriza el presente Acuerdo estará condicionada a la realización de las obras de Ampliación del Campo de Vuelos del Aeropuerto de Almería.

Cuarto: La ocupación del inmueble y el consiguiente desalojo de las instalaciones del Colegio Público «San Bernardo» queda condicionada a la construcción y puesta en funcionamiento del nuevo Centro.

Quinto: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en este Acuerdo conllevará la resolución del correspondiente contrato. En todo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 1.124 del Código Civil.

Sexto: Todos los gastos que se originen como consecuencia del otorgamiento de la escritura pública en que la venta se formalice, serán abonadas por las partes según las determinaciones de la Ley aplicable.

Séptima: Por la Consejería de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Patrimonio, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Acuerdo.

Sevilla, 26 de febrero de 1991

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Economía y Hacienda

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

DECRETO 130/1991, de 2 de julio, por el que se aprueba el Plan de transformación para la mejora de los regadíos de la Axarquía-Este, en la provincia de Málaga.

Mediante el Decreto 259/1988, de 26 de julio, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 63 de 9 de agosto de 1988, se declaró de interés general de la Comunidad Autónoma la Mejora de los Regadíos de la Axarquía-Este, en la provincia de Málaga.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero del referido Decreto, el Instituto Andaluz de Reforma Agraria ha redactado el correspondiente Plan de Transformación, el cual ha sido sometido a información pública mediante Resolución de 19 de octubre de 1990, publicada en el Boletín Oficial de la provincia de Málaga número 265 de 17 de noviembre de 1990.

Dicho Plan de Transformación está dirigido a mejorar la infraestructura hidráulica existente en la zona, con objeto de aprovechar al máximo las actuales recursos, ya de por sí escasos, evitando pérdidas innecesarios y economizando el agua para riego; y ello, mediante actuaciones que inciden tanto en la captación, regulación-acumulación y transporte de agua hasta los puntos de consumo, como en la mejora de la actual red viaria, contemplándose igualmente la construcción y mejora de Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales para reutilización agrícola, con toda la cual se conseguirá incrementar la producción final agraria de las explotaciones y mejorar la infraestructura del medio rural,

con la consiguiente elevación de la calidad de vida de sus habitantes.

Por último, los trabajos y estudios que sobre la zona se han venido realizando arrojan una cifra de 1.086 Ha. de regadíos tradicionales, incluidas en el perímetro definitivo afectada por el Plan de Transformación, sobre las que recaen las actuaciones previstas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca y, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 2 de julio de 1991,

DISPONGO:

Artículo Primero. Se aprueba el Plan de Transformación para la Mejora de los Regadíos de la Axarquía-Este, en la provincia de Málaga, declarada de interés general de la Comunidad Autónoma por Decreto 259/1988, de 26 de julio. Dicho Plan de Transformación se desarrollará con sujeción a las directrices que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo Segundo. Los regadíos cuya mejora constituye el objeto del presente Plan de Transformación son aquellos que se encuentran ubicados dentro del perímetro delimitado por el artículo primero, apartado segundo del referido Decreto 259/1988, de 26 de julio, el cual se eleva a definitivo.

La superficie total aproximada de regadíos tradicionales afectados por el Plan de Transformación que está incluido dentro del perímetro señalado, asciende a 1.086 Ha.

Como Anexo al presente Decreto se incluye plana en el que aparece delimitado el perímetro de la zona a que se refiere el presente Plan de Transformación.

Artículo Tercero. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria, las obras necesarias para la mejora de la infraestructura rural e hidráulica de los regadíos, se clasifica en:

1. Obras de interés general:

Red de caminos.

Defensa de riberas.

Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales, para reutilización agrícola.

Conducciones primarias de transporte de agua (conducciones de enlace), desde la captación hasta el punto de distribución para utilización conjunta de abastecimiento urbano y riego.

Elementos de acumulación y regulación para utilización conjunta de abastecimiento urbano y riego.

Obras de mejora en las captaciones de agua para riegos.

2. Obras de interés común:

Redes colectivas de conducción y distribución de agua para riego.

Elementos de acumulación y regulación de agua para riego.

Estaciones de bombeo, centros de presión y filtrado.

3. Obras de interés privado:

Instalaciones permanentes de riego en las unidades de explotación.

Artículo Cuarto.

1. Las obras de interés general serán proyectadas, ejecutadas y financiadas por la Administración, de acuerdo con lo establecido en los artículos 141 y 145 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria.

2. Las obras de interés común serán proyectadas por el Instituto Andaluz de Reforma Agraria y ejecutadas y financiadas por los beneficiarios en las condiciones previstas por la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 20 de mayo de 1987, o por el propio Instituto Andaluz de Reforma Agraria de acuerdo con lo establecido en el artículo 146.1 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria, reintegrándose en este caso el sesenta por ciento (60%) de su coste en los plazos previstos en el artículo 150 y garantizando dicha reintegración según establece el artículo 152 del referido Reglamento.

3. Las obras de interés privada, se financiarán de acuerdo con lo previsto en el Decreto 93/1990, de 13 de marzo y en el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio. En los términos previstos en los artículos 143, 147 y 148 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria, y en el art. 3.º, apartado 2 del citado Decreto 93/1990, la Comunidad Autónoma complementará el régimen de ayudas hasta un límite del 30% de las inversiones realizadas.

Artículo Quinto. Las obras enumeradas en el anterior artículo tercero se incluirán en un Plan de Obras y Mejoras, el cual, por así

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 13 de septiembre de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento de los servicios públicos que prestan los trabajadores de las empresas de los sectores productivos y de servicios así como los de los medios de comunicación de Jerez de la Frontera (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por las Centrales Sindicales Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores, Confederación General de Trabajadores y Confederación Nacional del Trabajo de Jerez de la Frontera (Cádiz), ha sido convocada huelga desde las 00,00 horas a las 24,00 horas del día 22 de septiembre de 1991, y que podrá afectar a todos los trabajadores de los medios de comunicación de Jerez de la Frontera (Cádiz) y desde las 00,00 horas a las 24,00 horas del día 23 de septiembre del presente año que podrá afectar a todos los trabajadores de las empresas de los sectores productivos y de servicios de la misma ciudad.

Si bien la constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que al tratarse de una huelga general en todas los sectores productivos y de servicios de Jerez de la Frontera, pueden quedar afectadas por la misma empresas que prestan servicios esenciales para la comunidad, como pueden ser los de sanidad, transportes de pasajeros urbanos e interurbanos, información, suministro de bienes esenciales, etc, y por ello la Administración se ve compelido a garantizar dichos servicios esenciales mediante la fijación de los servicios mínimos que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de los referidos servicios esenciales colisiona frontalmente con los derechos fundamentales proclamados en el Título I de la Constitución.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículo 28.2, de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada.

DISPONEMOS:

Artículo 1°. La situación de huelga de los trabajadores de los medios de comunicación de Jerez de la Frontera (Cádiz) convocada desde las 00,00 horas hasta las 24,00 horas del día 22 de septiembre del presente año, así como la de los trabajadores de las empresas de los sectores productivos y de servicios de dicha ciudad, convocada desde las 00,00 a las 24,00 horas del día 23 de septiembre de 1991, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de los servicios esenciales que presten a la comunidad las empresas afectadas.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo, de Salud, de Asuntos Sociales y de Gobernación de Cádiz, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte

del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Las artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de septiembre de 1991

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud
ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo
CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Asuntos Sociales

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilma. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmo. Sr. Director Gerente del I.A.S.S.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo, de Salud, de Gobernación y de Asuntos Sociales de Cádiz.

ORDEN de 16 de septiembre de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Sogeres, encargada de la limpieza pública de Algeciras (Cádiz), mediante el establecimiento de los servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa de «Sogeres», encargada de la limpieza pública de Algeciras (Cádiz), ha sido convocada huelga desde las 00,00 horas a las 24,00 horas de los días 23, 24, 25 y 26 de septiembre de 1991, y que podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada Empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la Empresa Sogeres encargada de la limpieza pública de Algeciras (Cádiz) presta un servicio esencial a la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dichos servicios esenciales mediante la fijación de los servicios mínimos que por la presente Orden se determinan, por cuanto que la falta de salubridad en la ciudad de Algeciras colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamada en el artículo 43 de la Constitución.

Convocados las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido ello posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Auto-